

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación precedente y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia invalidada se mantienen sus consideraciones primera a tercera y los párrafos tercero, cuarto y noveno del razonamiento cuarto, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Se reproducen, asimismo, la parte expositiva y los fundamentos quinto a décimo del fallo de casación dictado separadamente con fecha de hoy.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1° En estos autos la empresa Club 54 Borde Río SpA dedujo reclamación de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N° 10/2190 de 3 de octubre de 2018, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Vitacura, que dispuso la clausura del establecimiento comercial de la actora, por haberse constatado que en este último se ejerce el giro de salón de baile o discoteca, actividad que vulnera los artículos 23 y



58 de la Ley de Rentas Municipales, en tanto la propietaria carece de autorización municipal al efecto.

2° En su acción la reclamante expone que no resulta efectivo que desarrolle el señalado giro de salón de baile en el local citado, sino que, por el contrario, ejerce la actividad que le es propia, esto es, la de restorán de turismo, para lo cual cuenta con los elementos humanos y materiales necesarios.

No obstante, la prueba rendida por la Municipalidad de Vitacura, constituida por denuncias de infracciones, por los descargos de la empresa presentados en la causas seguidas en su contra ante la judicatura de Policía Local y por volantes publicitarios, demuestran que, tal como lo dieron por establecido los jueces del mérito, la actora desarrollaba en el establecimiento comercial ubicado en el local 12 de Monseñor Escrivá de Balaguer N° 6400 la actividad de salón de baile o discoteca, esto es, un quehacer distinto de aquellos autorizados por las patentes comercial y de alcoholes que le habían sido otorgadas.

3° En las anotadas condiciones, y resultando un hecho reconocido por la actora que solamente cuenta con patente municipal para el ejercicio de la actividad de restorán de turismo, se ha constatado que, en los hechos, practica una distinta -la de salón de baile o discoteca-, proceder con el que transgrede lo prescrito en el artículo 23 de la Ley



de Rentas Municipales. En este escenario, y como resulta evidente, el ente edilicio se encontraba facultado para, en aplicación del artículo 58 del mismo cuerpo normativo, aplicar la sanción de clausura, ante el convencimiento de que se ejecutó una actividad sin permiso o patente municipal.

4° En consecuencia, de lo razonado se sigue que, contando con facultades suficientes para obrar de ese modo, la Municipalidad de Vitacura no incurrió en ilegalidad al disponer la clausura del local comercial de que se trata, razón que necesariamente conduce al rechazo del reclamo en examen.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza** la reclamación deducida por Club 54 Borde Río SpA en contra de la Municipalidad de Vitacura, por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 10/2190 de 3 de octubre de 2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 16.227-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada



Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 31 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

